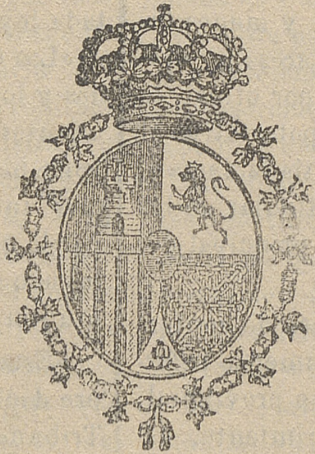


## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Imprenta del Hospicio provincial, Palacio de la Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Enero de 1912.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Conclusion del Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial respect. de los particulares que se relacionan en los Considerandos 3.º, 4.º, 5.º, y 7.º, y á favor de la Administración los del Considerando 8.º de la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Jefe de primera instancia del distrito de la Plaza de dicha capital.

Que concedida la justificación de tal recurso en sus pormenores, toda vía sería insuficiente á empezar la vía judicial á título de cuestión previa, por no existir incompatibilidad entre la demanda y la reclamación administrativa, según lo declara el Real decreto de 6 de Agosto de 1905, porque aun adoptado el acuerdo por su Ayuntamiento dentro de sus atribuciones y referido el artículo 72 de la ley Municipal, procede la demanda ante los Tribunales si aquel lesionó derechos

civiles, al tenor de los Reales decretos de 18 de Junio de 1896, 21 de Agosto de 1897 y 31 de Agosto de 1898, y porque recurrido en alzada ante el Gobernador, ha de limitarse esta Autoridad á decidir si es ó no de la competencia de la Corporación el acuerdo, confirmando en caso afirmativo ó revocando totalmente ó en lo que hubiese rebasado las atribuciones, pero conservando íntegra la cuestión de fondo para los Tribunales competentes;

Que opuesto á los buenos principios el que á la vez conozcan y resuelvan sobre el mismo derecho las Autoridades administrativa y judicial, ha fijado la jurisprudencia el concepto legal que entraña la reclamación previa en la vía gubernativa, ateniéndose para determinar la competencia al precepto legal que establece la Autoridad que en definitiva deba resolver el derecho reclamado, por lo que atribuido en el caso de autos á los Tribunales de justicia, es visto que á su favor se impone decidir el conflicto;

Que á corresponder el asunto de origen al conocimiento del Tribunal Contencioso administrativo, según lo indican el Ministerio Fiscal y el apelado, no sería éste el momento de resolverlo, por extraño á la contienda suscitada, ni el Gobernador pudiera promoverla en ese caso, por hallarse reservada tal facultad entonces al Fiscal del Tribu-

nal Contencioso, según el Real decreto de 30 de Agosto de 1895, único funcionario que podría requerir al Tribunal;

Que á mayor abundamiento y más en relación con el fondo de la contienda, son de perfecta aplicación aquí las consideraciones del auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia en 18 de Marzo de 1910, las cuales dicen:

Que la cuestión planteada ante la Sala consiste en determinar si es ajena á la competencia del Juez, por ser de naturaleza administrativa la materia, ó, por el contrario, corresponde á los Tribunales ordinarios, por serlo esencialmente civil, el conocimiento de la demanda deducida por la Sociedad Industrial Castellana contra el Ayuntamiento, en que, á título de dueña y poseedora de las aguas del Canal del Duero y de las tuberías por que discurren en la ciudad, asevera haberse horadado tubos y distraído líquido al ejecutar un acuerdo de aquél, con agravio y perjuicio de sus intereses, y solicita declaraciones inherentes al derecho dominical, ó la inteligencia y extensión de lo convenido entre ambas partes sobre el uso de las aguas, ó la nulidad del acuerdo aludido, é interesa, en armonía con ellas, que se condene al Ayuntamiento á varios extremos, terminando por pretender en u otrosí, la suspensión inmediata del referido acuerdo;

Que toda concesión de aguas públicas, aun otorgada por la Administración, crea á favor del concesionario un estado jurídico y título de disfrute esencialmente civiles, determinantes del dominio y disposición libre de las aguas separadas de su cauce natural y que subsista al amparo del Código Civil, puesto que apropiada el agua y al discurrir por cauces artificiales, surge á favor de quien la explota una serie de relaciones jurídicas de carácter meramente privado, y de ello es buena prueba las lícitas transmisiones por venta de la concesión misma y los contratos que con igual licitud pueden celebrarse sobre el suministro del líquido á Corporaciones y particulares;

Que es principio fundamental consignado en el artículo 76 de la Constitución y en el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, entre otros conceptos, que los Tribunales ordinarios son los únicos encargados de restablecer el orden jurídico perturbado en las relaciones privadas con independencia de los demás poderes, y así lo tiene reconocido expresamente el Tribunal Supremo al declarar en su sentencia de 25 de Febrero de 1902, que contra cualquier acto lesivo del derecho de propiedad se dan las acciones civiles correspondientes, aunque la perturbación proceda de relaciones administrativas;

Que en armonía con lo expuesto, y á mayor abundamiento, la

ley de Aguas, en su exposicion de motivos y en el contenido de sus artículos 248, 254 y 256, distingue cuidadosamente el carácter civil ó administrativo de las cuestiones que puede ocasionar su aplicación, y á ese fin establece en el 254, como regla general, que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de toda contienda sobre perjuicios irogados al dominio y posesión de aguas, precepto que por su naturaleza de general y que en tanto que otro especial y expresamente no le limite, es imperativo, categórico, á tenor de la hermenéutica jurídica, y que alcanza lo mismo al de las aguas privadas que al de las públicas, si se fundan en títulos de carácter civil, según los Reales decretos de 25 de Abril y de 21 de Octubre de 1906;

Que usa de precepto y fundamental derecho quien acude á los Tribunales ordinarios en busca del respeto y amparo para su propiedad y ejercita las acciones inherentes á ellas si se cree lastimado en los suyos dominicales, por entrañar una cuestión de aquel orden que cümple únicamente á la jurisdicción ordinaria, sin que ello sea obstáculo siquiera á las facultades que sobre higiene y policía otorga la ley Municipal á los Ayuntamientos, ni á su vez sirva de óbice á los efectos de la competencia; sólo que el acuerdo originario, en caso de los agravios, obedeciese á razones de higiene, porque la procedencia no depende de la naturaleza de los fundamentos de lo acordado, sino exclusivamente de la del derecho que haya podido lesionarse con ello, á tenor del Real decreto de 27 de Agosto de 1906; y

Que sin implicar ello el menor perjuicio sobre las varias cuestiones de fondo planteadas por la parte actora para resolverse á su tiempo, del contexto de la demanda y títulos adjuntos á la misma se desprende la conclusion de corresponder su conocimiento á los Tribunales ordinarios, mucho más cuando bastarían á ese efecto los términos de la súplica, si, como los de autos, integran ejercicio de acción civil de propiedad, según la doctrina sentada en los Reales decretos de 17 de Febrero de 1903 y 3 de Julio de 1904, á lo que no puede ser óbice que entre los extremos puramente civiles de la súplica se pida la nulidad del acuerdo originario, como se infiere del con-

tenido del Real decreto de 9 de Diciembre de 1908, y menos todavía el que se interesa la suspensión del mismo por otrosí, lo que en union á ser potestativo el estimarlo, aun admitia la demanda, excluye tal particular de los que constituyen lo principal del súplico.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 170 de la ley Municipal, que dice:

«El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

«La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo»:

Visto el artículo 172 de la expresada ley, que establece:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

«El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

«Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el artículo 178 de la citada ley Municipal, que dice:

«Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

«Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen»:

Visto el artículo 72 de la misma Ley con arreglo al cual:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

»1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber...

»3.º Surtido de aguas»:

Visto el artículo 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice en su párrafo 1.º:

«Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Central, Provincial y Municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria deducida por la Sociedad Industrial Castellana contra el Ayuntamiento de Valladolid, en la que se solicita se hagan por el Juzgado las declaraciones y se condene al Ayuntamiento á los particulares que en la exposición de antecedentes de este conflicto quedan expresados.

2.º Que refiriéndose parte de dichas declaraciones y particulares á la existencia, alcance y consecuencias del derecho de propiedad, y otras á la interpretación y

efectos de un contrato para el surtido de aguas á una población, y siendo distinta la jurisdicción que con arreglo á las leyes ha de entender en uno ú otro caso, es preciso decidir esta contienda en forma mixta, y para su resolución puntualizar con respecto á cada uno de los extremos de la súplica de la demanda, á cuál de las jurisdicciones, ordinaria ó administrativa, corresponde conocer de él.

3.º Que la petición primera que en la mencionada súplica se hace de que el Juzgado declare que á la Sociedad Industrial Castellana corresponde exclusivamente el dominio y propiedad del titulado Canal del Duero, con todas sus pertenencias, así como la tubería tendida por la misma ó sus causantes en el interior y subsuelo de la población para la distribución de las aguas, plantea una cuestión de dominio que sólo á los Tribunales ordinarios encargados por la Ley de definir el derecho civil de propiedad incumbe examinar y resolver.

4.º Que la pretension 3.ª de la súplica de que se declare que ningún derecho tiene el Ayuntamiento sobre la mencionada tubería de distribución, cae también dentro de la esfera propia de la jurisdicción ordinaria, puesto que se encamina á obtener la declaración de que la propiedad alegada sobre dicha tubería no está limitada por ningún derecho que sobre ella tenga la Corporación municipal.

5.º Que al solicitar la Sociedad Industrial Castellana en el quinto extremo de la súplica de su demanda que se declare nulo el acuerdo del Ayuntamiento, por virtud del cual se han hecho acometidas á las tuberías para surtir los pozos de limpia del alcantarillado, ha hecho uso del derecho que el artículo 172 de la ley Municipal concede; los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, pues es indudable que el horadar una tubería y tomar aguas que corren por la misma, puede lesionar el derecho de propiedad constituido sobre esa tubería y aguas.

6.º Que no obsta á la facultad de acudir á los Tribunales contra el mencionado acuerdo

el que éste haya sido recurrido ante la Autoridad administrativa, porque no hay incompatibilidad entre ambos procedimientos, á tenor de lo establecido en los artículos 170 y 172 de la ley Municipal.

7.º Que al pedir se condene al Ayuntamiento á hacer desaparecer la toma de agua que abusivamente, dice la demanda, ha establecido para el servicio de los pozos de limpieza del alcantarillado, dejando las cosas en el ser y estado que anteriormente tenían, se formula una pretension que es consecuencia lógica de las declaraciones de propiedad que sobre el canal y la tubería se intereasen y de la reclamacion contra el acuerdo del Ayuntamiento que á las expresadas tomas se refiere, y corresponde, por tanto, entender de ello á la jurisdiccion ordinaria como complemento de sus atribuciones para resolver acerca de aquel derecho de propiedad y respecto del acuerdo reclamado ante ella.

8.º Que las pretensiones de que el Juzgado declare que el Ayuntamiento no tiene, con relación á las aguas de que se trata, más que el derecho de aprovechar para los servicios municipales y surtido de fuentes públicas, los 1.000 reales fontaneros de agua que suscribió por la escritura de 27 de Noviembre de 1897 (petición segunda de la súplica), y que no puede en ningún caso disponer por sí de mayor cantidad de agua que la contratada, y siempre con sujeción á las condiciones establecidas en la base tercera de las contenidas en la escritura citada (petición cuarta), así como las de que se condene al Ayuntamiento á reducir «el gasto tomado de la tubería» á los 1.000 reales fontaneros que tiene contratados, por usurpacion, y á abonar á la Sociedad demandante, si ésta, por tener agua sobrante accediese á facilitarla, los reales fontaneros de agua que necesitara y los que ha venido consumiendo con exceso desde 23 de Junio de 1908, en que por la Sociedad se señaló el abuso que se venía cometiendo, al precio de 1.250 pesetas cada uno, en la forma que en la indicada escritura se determina, son peticiones que se refieren á la inteligencia y efectos de un contrato administrativo, como es el celebrado para el surtido de aguas á una

población, y cuyo conocimiento, por consiguiente, no corresponde á la jurisdiccion ordinaria sino á la administrativa y Tribunales de lo Contencioso administrativo.

9.º Que la petición de que se condene al Ayuntamiento á indemnizar á la Sociedad de los perjuicios que justamente le fueron reclamados por los suscriptores á consecuencia de no haberseles podido suministrar el agua que tienen contratada, por el exceso de consumo que indebidamente hace el Ayuntamiento, es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, en cuanto esos perjuicios se refieran á la ejecución del acuerdo de 17 de Junio de 1910, puesto que con la jurisdiccion para conocer de la reclamación contra dicho acuerdo, lleva consigo la de condenar á la indemnización de los perjuicios causados por él; pero en cuanto á los perjuicios que dimanen del consumo excesivo del agua por otros conceptos, corresponde á la Administración, encargada de definir los derechos que del contrato de 27 de Noviembre de 1897 se derivaban, y, por tanto, de determinar la cantidad de agua que el Ayuntamiento estaba autorizado á consumir, declarar la existencia del abuso, si se hubiese cometido, y, por consecuencia, la de los perjuicios.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial respecto de los particulares que se relacionan con los Considerandos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de este resolución, y de los perjuicios que se refieren á la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de Valladolid de 17 de Junio de 1910, y á favor de la Administración respecto de los particulares á que se refiere el Considerando 8.º, y de los perjuicios que dimanen del consumo abusivo de agua por otros conceptos.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 6 de Enero de 1912.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 85.

Campaspero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la

plaza de Farmacéutico titular de esta villa por término de treinta días que empezarán á regir desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

La dotacion es la de trescientas veintinueve pesetas y veinte céntimos que corresponde por la prestacion de los servicios sanitarios con arreglo á la Real orden de 18 de Abril de 1905.

Las recetas que por suscripcion facultativa suministre á treinta familias pobres designadas por el Ayuntamiento le serán satisfechas con arreglo á la Tarifa oficial de 15 de Septiembre de 1906.

El agraciado con opcion á la iguala de vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza que han de ser licenciados en Farmacia presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo expresado.

Campaspero 3 de Enero de 1912.—El Alcalde, Samuel García.

NUM. 88.

La Mudarra.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento del año actual como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente los mozos Manuel Casiano Cruz Blanco, hijo legítimo de Ramon Cruz y Josefa Blanco, que nació en esta villa el día 13 de Agosto de 1891 y Sergio Fuentes Fuentes, hijo legítimo de Benito Fuentes y María Fuentes, que nació en esta villa el día 7 de Octubre de 1891, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, he acordado citarles por medio del presente, que será inserto en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que el día 28, último domingo del mes actual y hora de las once y en la mañana del sábado 10 de Febrero próximo en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, comparezcan en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento al objeto de que expongan lo que crean conveniente acerca de sus inclusiones en el referido alistamiento.

Asimismo les cito para el acto del sorteo que tendrá lugar el día 11 de Febrero próximo como así tambien les llamo para que comparezcan al acto de la clasificación de soldados que tendrá lugar el día 4 del próximo Marzo, apercibiéndoles que de no

comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Todo esto se entenderá sin perjuicio de que hayan sido alistados en otro Ayuntamiento, en cuyo caso se ruega lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para acordar lo que proceda.

La Mudarra 9 Enero 1912 — El Alcalde, Agustín Alba Sobaco.

NUM. 89.

Palacios de Campos.

Don Valentín Rodríguez San José, Alcalde Constitucional de la villa de Palacios de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en la formación del Alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, ha comprendido al mozo Bonifacio Sanchez Perez, hijo de Agapito é Hilaria, natural de esta villa, que nació el 5 de Junio de 1891; y se dice emigró á la Argentina con sus padres en 20 de Septiembre de 1908, y se desconoce hoy su estado, profesión y residencia, y con tal motivo, se le hace saber y cita, para que, el día veintiocho del corriente mes y hora de las once de la mañana concurra á esta Casa Consistorial, Salon de Sesiones, al acto de la rectificación del alistamiento; para que el diez de Febrero próximo como día anterior al segundo domingo del mes de Febrero concurra á la misma hora y local al cierre del alistamiento; para que el día once del próximo mes de Febrero, hora de las siete de la mañana como segundo domingo de dicho mes concurra al acto del sorteo que tendrá lugar en el mismo local, y para que á las diez de la mañana del día tres de Marzo próximo como primer domingo de dicho mes concurra al acto de clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar en el precitado local, previéndole que de no comparecer á cualquiera de los actos á que se le cita sufrirá las consecuencias consiguientes.

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente para conocimiento del interesado con el fin de que no pueda en ningún tiempo alegar ignorancia alguna.

Palacios de Campos á 8 de Enero de 1912.—El Alcalde-Presidente, Valentín Rodríguez.

PROVINCIA DE VALLADOLID  
PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.

Año de 1912.

Repartimiento de la cantidad de *siete mil setecientas seis pesetas diez y seis céntimos* necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la Cárcel de este partido entre todos los pueblos del mismo, formado para el año de 1912, tomando por base lo que cada uno paga por Contribuciones directas, con arreglo á la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886 á razon de *dos pesetas diez y seis céntimos por ciento*.

PUEBLOS	Contribucion que satisfacen por todos conceptos Pesetas	Cuota anual que les corresponde Pesetas
Aguasal. . . . .	5603	121'04
Alcazarén. . . . .	15349'12	331'52
Aldea de San Miguel. . . . .	9534'05	205'92
Aldeamayor de San Martín. . . . .	9719'30	209'96
Almenara. . . . .	4239'09	91'52
Ataquines. . . . .	16974'09	366'64
Bocigas. . . . .	6755'06	145'88
Boecillo. . . . .	5210	112'40
Cogeces de Iscar. . . . .	3926'40	84'84
Camporredondo. . . . .	3953'83	85'40
Fuente Olmedo. . . . .	5453'20	117'80
Hornillos. . . . .	6228	134'52
Isca. . . . .	19290'50	416'68
Llano de Olmedo. . . . .	4592	99'20
Matapozuelos. . . . .	19510'20	421'44
Megeces. . . . .	3700'93	79'96
Mojados. . . . .	13792'36	297'92
Muriel. . . . .	7897'08	170'56
Olmedo. . . . .	61429'20	1326'72
Parrilla (La). . . . .	6037	130'40
Pedraja de Portillo (La). . . . .	12036	259'96
Pedrajas de San Esteban. . . . .	10597	228'88
Portillo. . . . .	22259'50	480'84
Pozaldez. . . . .	23824'81	514'60
Puras. . . . .	3685'40	79'56
Ramiro. . . . .	4235	91'48
Salvador de Zapardiel. . . . .	5345	115'56
San Pablo de la Moraleja. . . . .	5791	125'12
San Miguel del Arroyo. . . . .	7041'34	152'08
Valdestillas. . . . .	13389'30	289'40
Ventosa de la Cuesta. . . . .	5965	128'84
Viana de Cega. . . . .	4257'32	91'96
Villalba de Adaja. . . . .	4324	93'40
Zarza (La). . . . .	4821'17	104'16
Totales. . . . .	356766'25	7706'16

Olmedo 5 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Apolonio Velasco.—El Secretario, Félix Buxó.

Núm. 90.

**Quintanilla del Molar.**

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el presente año de 1912, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que éste sea, no se admitirán las que se presenten.

Quintanilla del Molar 4 de

Enero de 1912.—El Alcalde, Felipe Moro.

Núm. 84.

**Rueda.**

El día 26 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta pública del arbitrio municipal de Puestos públicos para el año actual, con arreglo á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría municipal.

Sirve de tipo para la subasta la

cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas, siendo necesario para tomar parte en ella la previa consignacion en la Depositaria municipal del 5 por 100 de la cantidad fijada.

Rueda 8 de Enero de 1912.—El Alcalde, Cándido Jimeno Alonso.

Núm. 86.

**Saelices de Mayorga.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia facultativa de veinte á veinticinco familias pobres y de estos enfermos transeuntes; pudiendo el que desempeña dicha plaza contratar la asistencia con las familias pudientes que pueden ascender á 1.750 pesetas.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Saelices de Mayorga 3 de Enero de 1912.—El Alcalde, Juliano Crespo.

Núm. 91.

**Valdestillas.**

Terminado el repartimiento general del cupo de consumos correspondiente á esta villa para el año actual de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales, pueden los interesados alegar cuantas reclamaciones contra el mismo crean conducentes á su derecho, apercibidos que transcurrido dicho plazo no se oirá ninguna.

Valdestillas 10 de Enero de 1912.—El Alcalde, Sandalio Román.

Núm. 92.

**Villardefrades.**

Terminado el repartimiento de consumos para el próximo año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan exa-

minarle y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villardefrades 9 de Enero de 1912.—El Alcalde accidental.—El Secretario Eustasio Gutierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 83.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del partido en resolución de esta fecha dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia de Valladolid ha acordado se cite en forma á D. Pompeyo Gatón Mazariegos, vecino de Saelices de Mayorga, y cuyo actual paradero se ignora, para el día nueve de Febrero próximo y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia á fin de asistir al juicio oral señalado en la causa que se sigue contra Brígida Mazón del Pozo, vecina de Monasterio de Vega, por el delito de infanticidio.

Y para que le sirva de citación en forma y se inserte en el «Boletín oficial» expido la presente cédula que firmo en Villalón á 10 de Enero de 1912.—El Secretario judicial, Licenciado Francisco Serra.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Subasta de una era al pago del Cañuelo; una tierra al pago de la Muñeca, otra tierra en el mismo pago, otra tierra al pago de las Huelgas y otra tierra al pago del Cuerno de Olagar, todas en término de Simancas, propias de D. Manuel Jesús Ortega, cuya subasta tendrá lugar el día primero de Febrero próximo, ante D. Francisco Francia Hernandez, Teresa Gil, 20.

10

SUBASTA

De la nuda propiedad de la casa número veintiuno de la calle de Nuñez de Arce; tendrá lugar el día 28 del corriente y hora de las once en la Notaría de D. Francisco Francia Hernandez, Teresa Gil, 20, donde se halla el pliego de condiciones.

11